

Aprobación Inicial Pleno 16/02/2012 Aprobación Definitiva Pleno 17/05/2012 Publicada en BOP nº 78, de 29/06/2012

# ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son servicios públicos locales los que prestan las Entidades locales en el ámbito de sus competencias, según el artº 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La propia LBRL en su artículo 52.2 señala que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de "cementerios" (art° 25.2,j), servicio que en su Artículo 26.1,a) la Ley de Bases de Régimen Local, declara como obligatorio en todos los municipios la prestación de este servicio, en todo caso, por sí o asociados.

A su vez, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su artículo 21,1,s) dispone que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, entre otras, en la materia de cementerios.

El Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3.4 atribuye a los Ayuntamientos de Castilla y león las siguientes competencias:

- a) La regulación de los servicios funerarios en su municipio.
- b) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio.
- c) La suspensión temporal de exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada.
- d) La concesión de autorización de establecimiento de las empresas funerarias.
- e) La comunicación a la Dirección General competente por razón de la materia de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León.
- f) La concesión de licencia ambiental de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- g) La concesión de licencia de apertura de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.



- h) La tramitación y resolución de los expediente de construcción, ampliación, reforma y clausura de cementerios.
- i) La organización de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.
- j) La suspensión de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.
- k) El control sanitario de los cementerios.
- l) Las demás funciones atribuidas en el presente Decreto y demás normas que resulten de aplicación.

Además de las disposiciones generales estatales y autonómicas que inciden sobre el servicio municipal de cementerio, la regulación local específica de la materia se encuentra en el Reglamento del Servicio y Administración del Cementerio Nuestra Señora de los Ángeles que fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión de 10 de octubre de 1964. Su artículo 1 señala lo siguiente: "1. El Cementerio nuevo de esta ciudad, inaugurado en el año 1944, es único por haberse ordenado la clausura del antiguo y haber terminado el plazo para efectuar inhumaciones en él.

- 2. Su carácter es católico y se coloca bajo la advocación de Nuestra Señora de los Ángeles.
- 3. Está enclavado en el sitio o pago denominado de Pan y Guindas, de este término municipal, y es de propiedad municipal tanto por lo que afecta al terreno donde se encuentra enclavado —que figura al número 47 del Libro de Inventarios de este Excmo. Ayuntamiento-, cuanto por las obras de fábrica que fueron costeadas enteramente con fondos municipales."

El Reglamento municipal todavía vigente, ha cumplido una importante misión reguladora, desde el año 1964 hasta la fecha, período en el que se han producido múltiples cambios normativos en nuestro país, el más importante, sin duda, el de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que entre otros derechos fundamentales y libertades públicas, garantiza en su artículo 16 la libertad ideológica religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley, sin que ninguna confesión tenga carácter estatal.

La Constitución Española de 1978 ha organizado territorialmente el Estado en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, sobre la base del principio de autonomía, para la gestión de sus respectivos intereses (artº 137 y ss.), reservando un importante papel a la Administración Local (artº 140 y 141), especialmente a los Municipios, regulado de forma básica en la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, así como en la normativa autonómica de Régimen Local y sectorial en virtud de sus respectivas competencias.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejercicio de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, y mediante el desarrollo normativo llevado a



cabo, tanto a través de leyes, como de reglamentos autonómicos, ha incidido sobre la materia objeto de esta Ordenanza, tanto desde el punto de vista del Régimen Local (Ley 1/19989, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, como desde la materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud (artº 34.1.1, del E.A. de CyL); la Ley 14/4986, de 25 de abril , General de Sanidad, y la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León; finalmente, especial relevancia tiene la publicación y entrada en vigor del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria, mortuoria de la Comunidad de Castilla y León.

Como importante innovación debe calificarse la entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aplicable, también a las Entidades que integran la Administración Local (art. 2.2), regulando, dentro del patrimonio de las Administraciones Públicas, el concepto, la clasificación y los principios de los bienes de dominio público o demaniales, así como, en general, su régimen jurídico, limitando el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de las concesiones demaniales a 75 años (art. 93.3).

Las normas estatales y autonómicas citadas y las demás dictadas completan el desarrollo experimentado desde el año 1964 hasta el presente por el ordenamiento jurídico público, lo que justifica la necesidad de contar con una nueva Ordenanza y ordenanza que regule, desde una perspectiva actual, la materia del cementerio municipal, con pleno respeto a los derechos adquiridos, pero ajustada al ordenamiento vigente, así como, especialmente, a las necesidades ciudadanas del momento presente.

La Ordenanza redactada cuenta, además de esta Exposición de Motivos, con seis Títulos: el Título I de Disposiciones generales, el Título II, referido al derecho funerario, dividido, a su vez en el Capítulo I, sobre régimen y constitución, Capítulo II, sobre transmisión y Capítulo III, de modificación y extinción; el Título III regula las inhumaciones, incineraciones, cremaciones, exhumaciones y traslados; el Título IV se ocupa de las construcciones funerarias, bien municipales (Capítulo I), bien de particulares (Capítulo II), y de los bienes singulares o de especial protección (Capítulo III); el Título V está dedicado a las tasas y tarifas y el Título VI al régimen sancionador. Completan la Ordenanza una Disposición adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final de entrada en vigor.

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

## Artículo 1.- Disposiciones generales.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Palencia, y en el ámbito de las competencias propias del Municipio, el régimen jurídico



del cementerio municipal, el cual quedará vinculado a la presente Ordenanza y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria.

## Artículo 2.- Carácter y ámbito.

- 1. El cementerio municipal de Palencia constituye un bien de dominio público especie de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengas asignadas, por las disposiciones en cada momento vigentes, las autoridades sanitarias competentes.
- 2. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende al cementerio municipal de Palencia, sobre el que se asume la gestión y mantenimiento, situado en el propio término municipal.

## Artículo 3.- Competencias.

- 1. El Ayuntamiento de Palencia ejercerá en el servicio de Cementerio las competencias que a continuación se expresan:
- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del cementerio municipal y de sus servicios o instalaciones.
- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.
  - c) Ejercicio de los actos de dominio.
- d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación des sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
- f) Inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la reducción de restos cadavéricos, dentro del cementerio municipal.
- g) Imposición y exacción de tributos por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
  - h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerio.
  - i) Administración, inspección y control de la gestión.
- j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza. Así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.



- k) Registro público del Cementerio.
- l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

## Artículo 4.- Administración del Cementerio municipal.

La Administración del Cementerio municipal llevará consigo, en todo caso:

- a) El cuidado, limpieza, acondicionamiento y guarda del cementerio.
- b) Todas las obras necesarias a fin de poder efectuar los enterramientos o inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y traslados.
- c) Todo lo relativo a la higiene y salubridad en el recinto.
- d) El orden de inhumaciones según las Leyes generales.
- e) La concesión de sepulturas gratuitas y de pago.
- f) La percepción de las tasas que procedan según las ordenanzas fiscales.
- g) La conducción de cadáveres.
- h) Los registros de inhumaciones y perpetuidades.
- i) El depósito de cadáveres.
- j) Construcción de sepulturas, nichos y columbarios en número suficiente para atender en todo momento las necesidades del municipio.

## Artículo 5.- Gestión.

- 1. El objeto de la gestión del cementerio consistirá en las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados y, en general, toda actividad referida a cadáveres y restos.
- 2. La gestión podrá llevarse a cabo de manera directa o indirecta, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, así como lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público. El Ayuntamiento de Palencia conservará en todo caso las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

## Artículo 6.- Registro Público del Cementerio.

- 1. El Ayuntamiento, tendrá actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán, al menos, los siguientes datos:
  - a) Unidades de enterramiento y parcelas.
  - b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
  - c) Exhumaciones.
  - d) Reducciones de restos.
  - e) Traslados de restos.
  - f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
  - g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración del cementerio.



#### Artículo 7.- Unidades de enterramiento.

- 1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación o incineración de cadáveres y restos cadavéricos o cenizas y se clasifican en panteones. capillas, sepulturas., nichos, columbarios, osarios, y depósitos de restos y/o cenizas.
  - 2. Estas subclases se definen del siguiente modo:
    - a) Panteón, es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo la rasante del terreno y sobre ella, en nichos construidos al efecto, para inhumar varios
    - b) Capilla es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio
    - c) Sepultura es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres v/o restos.
    - d) Es la unidad de enterramiento equivalente a un prisma integrado en edificación de hileras superpuestas, y, con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.
    - e) Columbario es el lugar del cementerio para la colocación de las urnas que contienen las cenizas de los cadáveres o de los restos cadavéricos incinerados.
    - f) Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres o de restos cadavéricos deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas. Depósito de restos cinerarios es el lugar del cementerio destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones.

g) Fosa común u osario, es el lugar del cementerio destinad para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

## Artículo 8.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

- 1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta Ordenanza, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados con plena garantía de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, reconocido en el art. 16.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que



el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

- 3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con arreglo a lo que la familia determine.
- 4. El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

## Artículo 9.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales del cementerio, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

## Artículo 10.- Derechos y deberes de los usuarios.

- 1. Los usuarios de las instalaciones del cementerio, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:
  - a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en esta Ordenanza, en especial el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.
  - b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto del cementerio.
  - c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.
  - 2. Los usuarios de las instalaciones del cementerio tienen los siguientes deberes:
    - a) Abonar las tasas y, en su caso, las tarifas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo de la tasa de mantenimiento.
    - b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo conforme a lo previsto por el Ayuntamiento.
    - c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
    - d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.
    - e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
    - f) Disponer y conservar el título funerario.



g) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

## Artículo 11.- Actuaciones prohibidas.

- 1. En todo caso, dentro del recinto del cementerio quedan prohibidas las siguientes actividades:
  - a) La venta ambulante, aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.
  - b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
  - c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
  - d) La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.
  - e) La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto en las zonas habilitadas al efecto.
  - f) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc... junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
  - g) Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.
- 2. No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto, excepto en los lugares debidamente habilitados para ello.

## Artículo 12.- Inscripciones y objetos de ornato.

- 1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.
- 2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en los derechos de terceros.
- 3.- Sobre la tapa del columbario podrá colocarse una placa de identificación de piedras naturales o artificiales o acero inoxidable, con las siguientes dimensiones, como máximo:

Largo: 20 cmAncho: 6 cm



• Grueso: 2 cm

El sistema de adherencia será mediante pegado y el método de texto grabado.

Además de la inscripción, podrá colocarse un adorno floral, en lugar habilitado para ello, sin que dicho adorno pueda superar las medidas de la tapa del columbario.

4. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

#### Artículo 13.- Instalaciones auxiliares.

El cementerio, en función de las necesidades y recursos disponibles, podrá estar dotado o facilitar la colocación de instalaciones auxiliares para celebración de los servicios religiosos y civiles, según los diversos cultos y creencias.

## Artículo 14.- Organización, funcionamiento y servicios.

- 1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público con arreglo a los recursos disponibles y según las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos
- 2. El horario de apertura y cierre del cementerio municipal, así como los servicios prestados en el mismo, se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el Tablón de anuncios de la Corporación y en la Web municipal.
- 3. En cada oficina gestora se pondrá a disposición del público una relación de todos los servicios de cementerio, tasas o tarifas en vigor, así como un libro u hojas de reclamaciones.

## Artículo 15.- Del depósito de cadáveres.

1. El depósito de cadáveres, dependencia necesaria en el cementerio municipal, consiste en un local destinado para la permanencia temporal de cadáveres, con unas dimensiones adecuadas a las necesidades del servicio, debiendo disponer de suelos y paredes lisos e impermeables, con ventilación directa. Su atención, cuidado, vigilancia y limpieza estará a cargo del personal encargado del cementerio o, en su caso, del concesionario.



- 2. Los cadáveres que lleguen al cementerio sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la defunción o el plazo señalado en la correspondiente Certificación del Juzgado, que habrá de exigirse siempre, serán depositados en el local construido al efecto en el cementerio.
- 3. Igualmente quedarán en el depósito los cadáveres que no pudieran inhumarse inmediatamente por cualquier circunstancia y en los que por orden judicial haya de realizarse la autopsia.
- 4. A los familiares de los cadáveres que queden en el depósito les será comunicada la fecha y hora de su inhumación, por los responsables del servicio, para que si lo desea estén presentes en la misma.

### TITULO II DERECHO FUNERARIO

## Capítulo I: RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN.

## Artículo 16.- Régimen general.

- 1. Se entiende por derecho funerario la concesión de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales reguladoras de las concesiones sobre bienes de dominio público local.
- 2. Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.

En ningún caso se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo.

3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Palencia. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de registro, prevalecerá lo que señale éste último.

## Artículo 17.- Otorgamiento de la Concesión.

1. El derecho surge del acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar,



Ayuntamiento de Palencia allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras personas jurídicas legitimadas para realizarlo.

- 2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.
- 3. No está permitido efectuar nuevos enterramientos directamente en tierra, salvo en el caso de conveniencia sanitaria u otras causas excepcionales, que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por el órgano municipal competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera.

#### Artículo 18.- Titulares.

- 1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:
- a) Persona individual, mayor de edad.
- b) Unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos.
- c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.
- 2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente su representación legal.
- 3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

#### Artículo 19.- Deberes de los concesionarios.

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la



Administración y/o conservación del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

- 2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todas las obras que pretendan realizar en del cementerio, con inclusión de la colocación de lápidas.
- 3. Los titulares de la concesión deben abonar las tasas por utilización y mantenimiento fijadas en la Ordenanza fiscal.

## Artículo 20.- Uso y exclusiones.

- 1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación de la presente Ordenanza y a la de las Ordenanzas fiscales vigentes en cada momento.
  - 2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

## Artículo 21.- Inscripción y Registro.

- 1. El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio, y por la expedición del título nominativo de cada unidad.
- 2. Cuando se trate de unidades de enterramiento de construcción particular, el título será expedido a partir del acta de edificación.

## Artículo 22.-Libro de Registro.

- 1. El Libro Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:
  - a) Identificación y localización, con indicación en su caso del número de departamentos de que consta.
  - b) Fecha de la concesión. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos o capillas, además deberá constar la fecha de la construcción de la unidad de enterramiento.
  - c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.
  - d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
  - e) Sucesivas transmisiones.



- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
- g) Autorizaciones particulares, en su caso, de ornamentación de lápidas, parterres, etc
- h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.
- j) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.
- 2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.
- 3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

### Artículo 23.- Título.

- 1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:
- a) Identificación de la unidad de enterramiento.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta y número de departamentos de que consta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.
- d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.
- e) Designación de beneficiario "mortis causa", si al titular no interesara el secreto de nombramiento.
- f) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.
- h) Derechos satisfechos para la conservación de cementerios.
- i) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho del título expedido.
- 2. El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados a), c), d) y f), además de las anualidades satisfechas, su vencimiento y sucesivas renovaciones.

## Artículo 24.- Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de:

a) Persona individual, que será el propio peticionario.



- b) Unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos, así como las demás admitidas con arreglo a la legislación vigente.
- c) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

#### Artículo 25.- Carácter del uso de las concesiones.

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción municipal será siempre de carácter temporal, y se adaptará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza fiscal.

## Artículo 26.- Tipos de concesiones temporales.

- 1.- Las concesiones, en las condiciones que fije la correspondiente Ordenanza fiscal, serán de un periodo inicial de 25 años a contar desde la fecha de la primera inhumación y prorrogables hasta un máximo de 75 años, para todo tipo de unidades de enterramiento, a excepción de los columbarios.
- 2.- En los columbarios las concesiones, en las condiciones que fije la correspondiente Ordenanza fiscal, serán de un período inicial de diez años a contar desde la fecha del primer depósito de la urna, pudiendo ser prorrogado por cinco años más.

## Artículo 27.-Cumplimiento del plazo.

- 1. Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el Libro de Registro, a fin de que proceda al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine.
- 2. El mismo procedimiento se seguirá cuando se cumpla el plazo de la concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción particular. Las construcciones realizadas revertirán al Ayuntamiento.

#### Artículo 28.-Prórroga.

1.- Antes de finalizar el período de cesión de uso, podrá otorgarse una prórroga a petición del titular o de los herederos o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco o asimiladas, cuyos restos estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.



- 2.- En el supuesto de los columbarios se permite hasta un máximo de tres prórrogas y previa solicitud en cada caso con un mes de antelación a la finalización del plazo de concesión, o de la prórroga de la misma y el abono de la tasa correspondiente.
- El Ayuntamiento puede denegar la ampliación de la concesión en estos casos si entendiese que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes, en cuyo caso se procederá a la devolución de la tasa abonada.

Si por razones imputables al interesado, se rescindiera la concesión antes de la finalización de cualquiera de los plazos, el titular no tendrá derecho a la devolución, total ni parcial, de las cantidades abonadas.

Si transcurrido un mes desde la finalización de cualquiera de los plazos señalados no se reclama la entrega de las cenizas, el Ayuntamiento las trasladará al osario común.

## Capítulo II: TRANSMISIÓN.

## Artículo 29. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

- 1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.
- 2. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, compareciendo ante el Ayuntamiento para suscribir la oportuna acta en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. La comparecencia podrá sustituirse por un documento notarial o por otro instrumento debidamente reconocido.

## Artículo 30.- Cónyuges.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, salvo que en las disposiciones testamentarias se previera otra cosa. Este superviviente, a su vez, podrá



nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

## Artículo 31.- Beneficiarios de panteones o capillas.

La designación de beneficiario de un panteón o capilla, podrá hacerse por cada nicho. Fuera de este caso, el beneficiario tan sólo podrá recaer en una sola persona o cualquier colectividad o entidad mencionadas en los apartados c) y d) del artículo 18.

#### Artículo 32.- Modificación de los beneficiarios.

- 1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.
- 2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

## Artículo 33.- Requisitos y procedimiento.

- 1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia "ab intestato" estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.
- 2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, Web municipal, como en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:
  - a) No autorización de traslado de restos.
  - b) No cesiones de uso provisionales.
  - c) Autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.
- 3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

## Artículo 34.- Ejecución y formalización.



Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el Libro de Registro.

#### Artículo 35.- Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

#### Artículo 36.- Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

#### Artículo 37.- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

#### Artículo38.- Cesión gratuita.

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos "inter vivos" a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes.

## Artículo 39.- Transmisión provisional.

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.



2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio el Boletín Oficial de la Provincia, el Tablón, Webs municipales a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, puedan efectuarse, en su caso, las alegaciones oportunas.

## Capítulo III: MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN.

#### Artículo 40.- Declaración.

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

## Artículo 41.- Suspensión.

- 1. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.
- 2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

#### Artículo 42.- Copia del título.

- 1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.
- 2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

## Artículo 43.- Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.

- 1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:
  - a) Renuncia expresa del titular.
  - b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
  - c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
  - d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
  - e) Impago de la tasa de mantenimiento durante, al menos, cuatro anualidades.



- f) La falta de solicitud del cambio de titularidad en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera.
- g) Clausura del cementerio.
- 2. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:
  - a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
  - b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.
  - c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
- d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

## Artículo 44.- Procedimiento.

- 1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 43 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano municipal competente.
- 2. En los supuestos c), d), e) y f) del apartado primero del artículo 43, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el Libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.
- 3. Las causas de caducidad a), b) y c) del apartado segundo del artículo 43 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad
- 4. El supuesto d) del apartado segundo del artículo 43 requerirá resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia del interesado.

## Artículo 45.- Efectos de la extinción y caducidad.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.



2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

# TITULO III. INHUMACIONES, INCINERACIONES O CREMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

## Artículo 46.- Disposiciones generales.

- 1. La inhumación, exhumación, incineración o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla, por la presente Ordenanza y demás normativa aplicable y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.
- 2. La inhumación o cremación de un cadáver se realizará siempre en los lugares debidamente autorizados para ello y siempre y cuando se hayan obtenido los siguientes documentos:
- a) En el caso de inhumación, certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.
- b) En el caso de cremación, certificado médico de defunción y el de la inscripción de fallecimiento expedido por el Registro Civil.

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo:

- a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación de cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- b) Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.
- 3. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento reglamentario establecido.
- 4. Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros conforme a las especificaciones del Decreto 16/2005, de 10 de febrero.
- 5. Para la exhumación de un cadáver o restos cadavéricos, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de los mismos, salvo en los casos



en los que se produzca intervención judicial. Toda exhumación deberá obtener autorización:

- a) del Ayuntamiento de Palencia, ciando se vaha a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio municipal.
- b) del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de Sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.
- 6. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

## Artículo 47.- Inhumación o enterramiento de cadáveres.

- 1. Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su inhumación o enterramiento siempre que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, y no hayan pasado cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo en casos previstos en el artº 46.2 de este reglamento.
- 2. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad, se procederá de inmediato a su cierre o sellado.
- 3. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

#### Artículo 48.- Reducción de restos.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos cadavéricos y restos humanos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular que podrá ser presenciada, si así lo solicita, por él titular o persona que le represente, cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

#### Artículo 49.- Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria o expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan se inhumados.

#### Artículo 50.- Documentación.



- 1. El despacho de las inhumaciones o enterramientos y las cremaciones de cadáveres, de restos humanos o de restos cadavéricos, requerirá la presentación de los siguientes documentos:
  - a) Solicitud de enterramiento o de incineración para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la unidad de enterramiento o incineración, en su caso.
- c) En el caso de la inhumación, certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.
- d) En el caso de incineración, certificado médico de defunción y el certificado de la inscripción de fallecimiento expedido por el Registro Civil.
- 2. En el momento de presentar el título se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

# Artículo 51.- Libro de Registro de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reducciones y traslados.

- 1.El Ayuntamiento de Palencia, titular del cementerio, o bien la empresa concesionaria que gestione el servicio de forma indirecta, en su caso, llevará un Libro de Registro en el que por orden cronológico hará constar la siguiente información:
- a) Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- b) Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
- c) Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
  - d) Datos de incineración:-Datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio.
    - -Fecha de la incineración.
    - -En los casos de incineración de restos humanos se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
- e) Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- f) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

# Artículo 52.- Traslado de cadáveres, de restos humanos o cadavéricos dentro del mismo cementerio.



- 1. El traslado de cadáveres o de restos humanos o cadavéricos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos, previa tramitación de la documentación pertinente y abono de las tarifas correspondientes.
- 2. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización de la Comunidad Autónoma o del organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

## Artículo 53.- Traslado por obras.

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando las tasas señaladas en la Ordenanza fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras

Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice el traslado se llevará a efecto del oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

2. Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen y la autorización expresa del órgano correspondiente.

#### Artículo 54.- Reinhumación.

1.La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

## Artículo 55- Suspensión de enterramientos.

1. El Ayuntamiento de Palencia, de oficio o a instancia de parte, podrá suspender los enterramientos en el cementerio o cementerios municipales, en los siguientes casos:



- a) Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.
- b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
- c) Por razones sanitaria o condiciones de salubridad.
- 2. Antes de proceder a la suspensión de los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el Ayuntamiento de Palencia solicitará informe al Servicio Territorial con competencias en sanidad que deberá emitirlo en el plazo máximo de diez días.

#### Artículo 56.- Clausura de cementerio.

- 1. El Ayuntamiento de Palencia, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.
- 2. Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.
- 3. Con carácter previo a la clausura del cementerio, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses
- 4. La resolución de clausura del cementerio corresponde al Ayuntamiento Pleno que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos, como mínimo, diez años desde el último enterramiento efectuado. Los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.
- 5. No podrá cambiarse el destino de un cementerio hasta después de transcurridos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

## TITULO IV. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

## Capítulo I.- CONSTRUCCIONES MUNICIPALES.

## Artículo 57.- Disposiciones generales.

1. El Ayuntamiento construirá unidades de enterramiento, en cantidad suficiente para atender las necesidades existentes, según los datos estadísticos disponibles y otorgará



derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

- 2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.
- 3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.
- 4 El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

#### Artículo 58.- Licencias.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal, excepto para la colocación de lápidas en nichos o columbarios.

## Capítulo II.- CONSTRUCCIONES PARTICULARES

## Artículo 59.- Definición de unidad de enterramiento de construcción particular.

Es aquella que se construye con proyecto visado por el Colegio de Arquitectos y se ejecuta por medio de un profesional o una empresa constructora elegida por el titular del derecho funerario. Estas construcciones se realizan generalmente en panteones y capillas.

## Artículo 60.- Adjudicación.

- 1. La adjudicación del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción particular, se efectuará por resolución del Ayuntamiento, previo informe de la unidad competente en materia de construcción del cementerio.
- 2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o similar. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación quedará automáticamente sin efecto y procederá el archivo definitivo del expediente.



# Ayuntamiento de Palencia **Artículo 61.- Título y plazo.**

- 1. Los adquirentes del derecho funerario sobre unidades de enterramiento, lo serán a título provisional, mientras no se proceda a su construcción total en el plazo de diez años contados a partir de su adjudicación. Transcurrido este plazo sin que se haya dado de alta la edificación, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto el derecho. Extinguido el derecho mediante los trámites legales oportunos, el Ayuntamiento devolverá la cantidad ingresada, minorada en un diez por ciento. No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.
- 2. Excepcionalmente, estos plazos podrán ser prorrogados a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen, con informe previo del órgano competente.

## Artículo 62.- Replanteo, deslinde y licencias.

- 1. No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el órgano competente y aprobada la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.
- 2. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.
- 3. Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

## Artículo 63.- Comunicación.

1. El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas.

Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.

2. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, en su caso, con informe previo de los servicios competentes, se dará de alta para efectuar entierros.



## Capítulo III.- BIENES SINGULARES O DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

## Artículo 64.- Objeto de protección y catálogo.

Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.

## TITULO V. RÉGIMEN DE TASAS Y TARIFAS.

#### Artículo 65.- Tasas.

En todo caso tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Ayuntamiento de Palencia por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local del cementerio.

También se considerarán tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando se produzcan las circunstancias previstas en la legislación de Haciendas Locales.

Su devengo se realizará conforme a lo que establezcan las Ordenanzas fiscales, sobre la materia, vigentes en cada momento.

#### Artículo 66.- Tarifas.

En caso de gestionarse el servicio de cementerio de forma indirecta, mediante concesión, se fijará, entre otras cláusulas, las tarifas que hubieren de percibirse del público con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

## TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

### Artículo 63.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, previa instrucción del oportuno expediente, tramitado de conformidad con lo dispuesto en el al título IX de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,



sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Administración General del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Disposición Adicional Única.

- 1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.
- 2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa estatal o, en su caso, autonómica reguladora de los servicios públicos locales.

En las competencias que ostenta este Ayuntamiento de Palencia, en materia de policía sanitaria mortuoria, en todo lo no regulado en la presente Ordenanza será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, o norma autonómica que le sustituya, y en lo no previsto en el mismo, en su caso, en el Decreto estatal 2263/1974, de 20 de julio que aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

## Disposición Transitoria Primera. Concesiones existentes.

- 1. Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- 2. A los efectos establecidos en el artículo 17.3 de la presente Ordenanza, los titulares de las concesiones de enterramiento en tierra podrán solicitar antes del vencimiento de la próxima renovación, acogerse a la concesión por 49 años de una unidad de enterramiento para restos o columbario, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal vigente, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

# Disposición Transitoria Segunda. régimen transitorio de las concesiones demaniales vigentes.

Las concesiones demaniales otorgadas en el cementerio municipal de Palencia, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, incluso las denominadas a perpetuidad, y cuyo plazo de duración sea superior al establecido en el artículo 26,



mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento, sin que pueda concederse prórroga del tiempo de duración de las mismas.

## Disposición Transitoria Tercera. Concesiones sin título en vigor.

En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de titulo en vigor.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Palencia podrá declarar la extinción del derecho funerario, con sujeción al procedimiento regulado en esta Ordenanza.

## Disposición Transitoria Cuarta.

Teniendo en cuenta los recursos disponibles, progresivamente, se dará soporte electrónico a los diversos servicios de información y asistencia a los ciudadanos y procedimientos de gestión del cementerio municipal.

# Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza, y, en especial, el Reglamento del Servicio y Administración del Cementerio Municipal Nuestra Señora de los Ángeles, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1964.

## **DISPOSICIONES FINALES**

## Disposición Final Única: Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esto es tras publicarse integramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y transcurrir el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley 7/1985.



REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELS DE LA CIUDAD DE PALENCIA.

## INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		
TITIII	O I. DISPOSICIONES GENERALES	
	Artículo 1 Disposiciones generales	
	Artículo 2 Carácter y ámbito	
	Artículo 3 Competencias	
	Artículo 4 Administración del Cementerio municipal	
	Artículo 5 Gestión	
	Artículo 5 Gestion Artículo 6 Registro Público del Cementerio	
	Artículo 7 Unidades de enterramiento	
	Artículo 8 Libertad ideológica, religiosa o de culto	
	Artículo 8 Elbertad ideológica, religiosa o de culto	
	Artículo 10 Derechos y deberes de los usuarios	
	Artículo 10 Defectos y debetes de los usuarios	
	Artículo 12 Inscripciones y objetos de ornato	
	Artículo 13 Instalaciones auxiliares	
	Artículo 14 Organización, funcionamiento y servicios	
• A	Artículo 15 Del depósito de cadáveres	
TITIII	O II DERECHO FUNERARIO	
Coni	ítulo I: RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN	
Capi • △	Artículo 16 Régimen general	
	Artículo 17 Otorgamiento de la Concesión	
	Artículo 18 Titulares	
	Artículo 19 Deberes de los concesionarios	
	Artículo 20 Uso y exclusiones	
	Artículo 21 Inscripción y Registro	
	Artículo 22Libro de Registro	
	Artículo 23 Título	
	Artículo 24 Formalización y registro	
	Artículo 25 Carácter del uso de las concesiones	
	Artículo 26 Tipos de concesiones temporales	
	Artículo 27Cumplimiento del plazo	
• A	Artículo 28Prórroga	



	amiento de Palencia
Capít	ılo II: TRANSMISIÓN
•	Artículo 29. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios
•	Artículo 30 Cónyuges
•	Artículo 31 Beneficiarios de panteones o capillas
•	Artículo 32 Modificación de los beneficiarios
•	Artículo 33 Requisitos y procedimiento
•	Artículo 34 Ejecución y formalización
•	Artículo 35 Inexistencia de beneficiario
•	Artículo 36 Sucesión testamentaria
•	Artículo 37 Sucesión intestada
•	Artículo38 Cesión gratuita
•	Artículo 39 Transmisión provisional
Capít	ılo III: MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN
•	Artículo 40 Declaración
•	Artículo 41 Suspensión
•	Artículo 42 Copia del título
•	Artículo 43 Causas de extinción y caducidad del derecho funerario
•	Artículo 44 Procedimiento
•	Artículo 44 Procedimiento
• • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad  LO III. INHUMACIONES, INCINERACIONES O CREMACIONES, JMACIONES Y TRASLADOS  Artículo 46 Disposiciones generales  Artículo 47 Inhumación o enterramiento de cadáveres  Artículo 48 Reducción de restos  Artículo 49 Inhumaciones sucesivas  Artículo 50 Documentación
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
• • • • •	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad
EXHU	Artículo 45 Efectos de la extinción y caducidad



Ayuntamiento de Palencia
Artículo 58 Licencias
Capítulo II CONSTRUCCIONES PARTICULARES
• Artículo 59 Definición de unidad de enterramiento de construcción particular
Artículo 60 Adjudicación
Artículo 61 Título y plazo
Artículo 62 Replanteo, deslinde y licencias
Artículo 63 Comunicación
Capítulo III BIENES SINGULARES O DE ESPECIAL PROTECCIÓN
Artículo 64 Objeto de protección y catálogo
TITULO V. RÉGIMEN DE TASAS Y TARIFAS
Artículo 65 Tasas
- Atticulo 05. Tusus
TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR
Artículo 63 Procedimiento sancionador
DISPOSICIONES ADICIONALES
Disposición Adicional Única
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Disposición Transitoria Primera. Concesiones existentes
Disposición Transitoria Segunda. régimen transitorio de las concesiones demaniales
vigentes
Disposición Transitoria Cuarta
Disposition Transitional Cauca
DISPOSICIONES DEROGATORIA
Disposición Derogatoria Única
DISPOSICIONES FINALES
Disposición Final Única: Entrada en vigor